



SUMILLA:

La norma establece que es el Ministerio Público a quien le corresponde la persecución del delito, por ser el titular de la acción pública.

Lima, veinticuatro de octubre de dos mil trece.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la parte civil contra la resolución del veintinueve de setiembre de dos mil once -fojas quinientos cincuenta y ocho- que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra Diomedes Munive García como autos del delito contra la libertad sexual -violación sexual de menor de edad-, en agravio de la persona cuya identidad se mantiene en reserva; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO: Primero: Que, la parte civil, en su recurso formalizado -fojas quinientos setenta y cuatro- alega que: i) el encausado mintió desde el inicio intentando desacreditar las declaraciones de la menor agraviada, quien fue coherente y uniforme, sosteniendo que no conocía a su coprocesado ni a dicha menor, y que el día del hecho estuvo con su esposa e hijos; sin embargo contradictoriamente en su instructiva reconoció haberse reunido en el hospedaje con su coprocesado, y supuestamente con la tía de la agraviada, Mery Solano Camayo, coordinando con ésta y con la testigo María Magdalena Pérez, dueña del local donde se perpetró el hecho para eximirlo de responsabilidad; ii) No se consideró que fue el procesado quien incitó a la menor agraviada para llevarla a cenar, le pidió ingresar al local "Gran Caimán" y quien llevó las cervezas, de esta manera abusar de ella junto a Monter Solano; iii) Manipuló la documentación para que creyeran que estuvo trabajando el día del hecho destruyendo frente a los policías el chip de su celular. Segundo: Que, conforme se advierte del dictamen acusatorio -fojas quinientos cuarenta y cuatro- el representante del Ministerio Público formuló acusación contra Angel Montero Aroca Solano, por la

comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor agraviada; sin embargo, en el primer otrosí digo, opinó por no haber lugar a acusación contra Diomedes Munive García como autor del delito antes citado, argumentando que se logró establecer en autos que el día de los hechos el referido encausado estuvo presente en el Hospedaje tomando tres cervezas sin que ello acreditara plena e indubitadamente que éste haya sido quien abusó sexualmente de la menor agraviada, no existiendo prueba ni medio incriminatorio en su contra. **Tercero:** Que, la Constitución Política del Estado en su artículo ciento cincuenta y nueve, inciso cinco, establece que corresponde al Ministerio Público la persecución del delito, el mismo que se encuentra plasmado en el artículo catorce de su Ley Orgánica, al considerarlo como titular de la acción pública; consecuentemente es el único que puede impulsar el proceso, por lo que no es posible que este Supremo Tribunal, valorando el fondo del asunto, y en caso de discrepancia, ordene que se formule acusación, pues no sólo se vulneraría el principio acusatorio que impide al órgano jurisdiccional asumir funciones acusatorias, reservadas al Ministerio Público, sino que se lesionaría el ámbito propio de las atribuciones de esta Institución como órgano autónomo de derecho constitucional reconocido por el artículo ciento cincuenta y ocho de la Constitución Política del Estado -conforme la sentencia recaída en el expediente dos mil cinco - dos mil seis - PH - TC del Tribunal Constitucional-; y si bien el Fiscal Supremo considera que debe declararse nula la resolución cuestionada, en tanto es de opinión que existen razones suficientes para pasar a juicio oral, empero este Supremo Tribunal, de la revisión de la resolución en cuestión considera que la imputación formulada por la menor agraviada, respecto del procesado Munive García, quedó desvirtuada con la declaración de los testigos Mery Nélida Guerra y María Magdalena Pérez Guerra quienes afirmaron de manera clara y



contundente que el día de los hechos ingresaron al hospedaje no sólo la menor con Munive García y Montero Solano, sino además con la primera de las mencionadas, quien era una pareja extramatrimonial del procesado Munive García, y justamente esa era la explicación por la cual inicialmente negó aquella reunión en la que participó junto a la menor agraviada, máxime si la propia menor agraviada afirmó no tener certeza si mantuvo relaciones con el referido procesado, pues amaneció únicamente con Montero Solano; por tanto, la imputación de dicha agraviada así como las contradicciones en las que incurrió el encausado no constituyen elemento probatorio suficiente para declarar haber mérito para pasar a juicio oral en su contra. Por estos fundamentos: Declararon **NO HABER NULIDAD** en la resolución del veintinueve de setiembre de dos mil once -fojas quinientos cincuenta y ocho- que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra Diomedes Munive García, por la comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de persona cuya identidad se mantiene en reserva, con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso, y los devolvieron.-

S. S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

NEYRA FLORES

PP/rmmv

27 MAR 2014